



República de Panamá  
Tribunal Electoral  
Juzgado Tercero Administrativo Electoral

**Resolución N° 31-J3AE-2024**

Panamá, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) .....

Luego de las reglas de reparto, ingreso a esta instancia electoral el expediente identificado con la entrada 26-J3AE-2024 contentivo de la demanda de impugnación contra la proclamación de **Benicio Enacio Robinson Grajales**, con cédula 1-18-1645, candidato principal, y **Benisio Enisio Robinson González**, con cédula 8-724-855, candidato suplente; al cargo de diputado por el circuito 1-1, provincia de Bocas del Toro, interpuesta por **Ubaldo Antonio Vallejos Ramírez**, con cédula 8-203-707, a través de los licenciados **Dionisio De Gracia Guillen**, con cédula 8-222-1963, apoderado legal principal y **Herbert Young Rodriguez**, con cédula 8-293-470, apoderado legal sustituto, quienes sustentaron su pretensión en los numerales 11, 14 y 15 del artículo 465 del Código Electoral, respectivamente (fs. 1-32).

Se acredita la legitimidad de la parte actora, para presentar la demanda, toda vez que, tal como lo indica el artículo 464 del Código Electoral, en el caso que nos atañe la figura afectada es un candidato y el mismo es la que interpone la demanda por medio de sus apoderados legales.

En atención a ello, y a los hechos que nos conciernen respecto a nuestra competencia como Juzgado Administrativo Electoral, el impugnante invoca su causal y narra en el escrito de su demanda los siguientes sucesos (fs. 3-32):

**"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS CAUSALES:**

**PRIMERO:** Nuestro representado licenciado **UBALDO ANTONIO VALLEJOS RAMIREZ** fue postulado como candidato principal a Diputado de la República en el circuito 1-1 de la provincia de Bocas del Toro, para el periodo 2024-2029, postulado por el Partido Panameñista en la posición o curul 2, tal cual consta en el Boletín del Tribunal Electoral No. 5547 del jueves 11 de enero de 2024 (página 12), siendo su suplente el

señor Gonzalo Hooker "Gonzalito", para la elección general celebrada el domingo cinco (5) de mayo de 2024.

**SEGUNDO:** El actual Diputado de la República señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES**, cuyo nombre en la papeleta es **BENICIO ROBINSON "EL GATO"**, fue postulado como candidato principal a Diputado de la República para el periodo 2024-2029 por el Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.) y su descendiente o hijo como su suplente, cuyo nombre es **BENISIO ENISIO ROBINSON GONZÁLEZ** nombre en la papeleta (**BENICIO "JR MINCHI CHI"**, en el circuito 1-1, de la provincia de Bocas del Toro, curul o posición 1, para la elección general celebrada el domingo cinco (5) de mayo de 2024, tal cual consta en el Boletín del Tribunal Electoral No. 5547 del jueves 11 de enero de 2024 (página 12), por elección dentro de un órgano de gobierno del partido político, es decir sin haber corrido en primarias.

Adicional a esa postulación el señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES** con nombre en la papeleta de **BENICIO ROBINSON "EL GATO"**, también fue postulado por el órgano directivo interno del Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.) como candidato a Diputado principal en la curul uno (1) para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), acompañado por la señora **ERNESTINA MORALES** como su suplente, tal cual aparece en firme tal postulación, en la página 5 del Boletín del Tribunal Electoral No. 5547 del jueves 11 de enero de 2024.

**TERCERO:** El Circuito 1-1, que comprende los distritos de Changuinola, Bocas del Toro, Chiriquí Grande, Almirante y la comarca Naso Tjêr Di de la provincia de Bocas del Toro con 108,849 electores, conforme la ley No. 299 del 5 de mayo de 2022, elije **dos (2) diputados** de la República.

**CUARTO:** Luego de tres (3) días de escrutinio de las 300 actas de mesas de diputados del circuito 1-1 de la provincia de Bocas del Toro, la Junta de Escrutinio Circuital para Diputados proclamó como Diputada electa a la señora **Yesica Romero García** como principal y **Elías Magdaleno Beker Elinton** como suplente, ambos por el partido Cambio Democrático al obtener el residuo más alto de 16,927 votos válidos, cuya proclamación se encuentra en firme o ejecutoriada luego de publicada tal proclamación en el Boletín Electoral No. 5641-A del viernes 17 de mayo de 2024.

Para mejor ilustración nos permitimos citar algunas las cifras que contiene tal Acta de Proclamación de la Junta de Escrutinio para Diputados del Circuito 1-1.

#### **ESCRUTINIO TOTALES**

1. Actas escrutadas 300
2. votos emitidos 81,307
3. votos válidos 77,413
4. votos blancos 1,822
5. votos nulos 2,072

#### **PROCLAMADOS**

1. Yesica Romero y Elías Beker 16,927 C.D.
2. Benicio Robinson G. y Benisio Robinson González 16,860 P.R.D.

#### **VOTOS VÁLIDOS POR CANDIDATOS**

1. Yesica Romero y Elías Beker 16,927 C.D.
2. Benicio Robinson G. y Benisio Robinson González 16,860 P.R.D.
3. Abel Beker Abrego y Silvano Miller 15,508 (16,389) P.R.D.
4. Ubaldo Vallejos y Gonzalo Hooker "Gonzalito" 15,328 P.Pan.
5. Marco Jimenez 15,186 P.PAN.

Se adjunta copia de esta acta de la junta de escrutinio del Circuito 1-1 para Diputados a la asamblea nacional y se pide copia autenticada de la que reposa en el Tribunal Electoral.

**QUINTO:** Tal cual consta en el Boletín del Tribunal Electoral No. 5643 del lunes veinte (20) de mayo de 2024 página 4, se publica la proclamación al cargo de Diputado de los señores **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES** con cédula No. 1-18-1645 como principal, y **BENISIO ENISIO ROBINSON GONZÁLEZ** con cédula No. 8-724-855 como suplente, ambos por el Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.), en el circuito 1-1, de la provincia de Bocas del Toro, curul o posición 1, para la elección general





celebrada el domingo cinco (5) de mayo de 2024.

**SEXTO:** Es un hecho público y notorio por constar en la legislación electoral vigente, que conforme al artículo 244 del código electoral se establece el tope de financiamiento privado para Diputado de la República, en el monto de trescientos mil balboas (B/.300.000.00) y que, en el caso de doble postulación, regirá un solo tope el cargo de mayor jerarquía.

**SÉPTIMO:** En adición a la norma legal antes descrita, el Pleno del Tribunal Electoral reglamenta tal precepto, por lo que el artículo 141 del Decreto No. 29 del 30 de mayo de 2022 publicado en el Boletín No. 5065 del 31 de mayo de 2022, en el 2do numeral dispone que:

**"Nominas para diputado.** Cada nómina de candidato a diputado podrá recibir contribuciones o donaciones de fuente privada, en efectivo y en especie, incluyendo aportaciones propias, para ser utilizadas en la campaña electoral, así:

1. Para las elecciones Primarias.....
2. **Para la Elección General, hasta un tope de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).** Cada donante podrá contribuir, por nomina, hasta un tope de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).
- 3.....

(Lo resaltado en negrita es nuestro)

**OCTAVO:** La Dirección General de Organización Electoral autorizada por el Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral No. 2-3 del 21 de enero de 2023, reglamentando los artículos 211 y numeral 9 del artículo 231 ambos del código electoral, referente al tope de ingresos y gastos para propaganda electoral, equivalente a un 30% del monto de B/.300,000.00. que

representa la suma de noventa mil balboas (B/.90,000.00), emite la resolución 28-DNOE2023 del 21 de enero de 2023, con una FE de ERRATAS publicada en el Boletín No. 5257-B del 23 de enero de 2023 a saber:

**Resolución No. 28-DNOE-2023 de 21 de enero de 2023** "Que establece los topes definitivos para las primarias, recolección de firmas y Elección General de 2024." Publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 5256 del sábado 21 de enero de 2023, con la FE de ERRATAS publicada en el Boletín No. 5257-B del 23 de enero de 2023 a saber:

**CUARTO:** Tope de gastos para los cargos de presidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano y **diputados a la Asamblea Nacional**, sean candidatos postulados **por partidos políticos** o por libre postulación.

| CARGO                | CIRCUNSCRIPCIÓN | TOPE ELECCIÓN GENERAL | TOPE PARA PROPAGANDA (2)                              | TOPE DONACIÓN INDIVIDUAL |
|----------------------|-----------------|-----------------------|---|--------------------------|
| PRESIDENTE           | NACIONAL        | B/.10,000.000.00      | PROHIBIDO USAR FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA PROPAGANDA | B/.300,000.00            |
| DIPUTADO AL PARLACEN | NACIONAL        | B/. 10,000.00         | B/. 3,000.00  | B/. 2,500.00             |
| DIPUTADOS            | CIRCUITAL       | B/.300,000.00         | B/.90,000.00  | B/. 75,000.00            |

"Los candidatos al Parlacen y a Diputado tienen un tope del 30% de su financiamiento privado para invertir en propaganda, (Artículo 211 del C.E.)"

**NOVENO:** Fue imperativo y vinculante a todo candidato a Diputado ante la Asamblea Nacional, acatar el principio que el tope máximo para gastar **en concepto de propaganda electoral, era hasta la concurrencia de noventa mil balboas (B/.90,000.00)**, cuyo desglose debió reflejarse en el informe de ingresos y gastos presentado antes del lunes 20 de mayo del año en curso de haber sido proclamado (a), y en el estado de cuenta bancaria corriente del Banco Nacional de Panamá, que tenía abrir como requisito previo a su postulación. Entendiéndose como gastos de propaganda la definición y conceptos descritos en los artículos 259 y transmitido en los medios de difusión contemplados en



el artículo 260 del código electoral que pasamos a transcribir:

"Artículo 259. Se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones V expresiones que se difundan, de manera pagada de cualquier forma, para promover la imagen a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a través de los medios de difusión identificados en el artículo 260.

Los contenidos publicados por personas en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo es una forma de hacer propaganda electoral."

"Artículo 260. Son medios de difusión de la propaganda electoral los siguientes:

1. Los medios de comunicación tradicionales.
2. Los medios de comunicación digitales.
3. La propaganda electoral fija
4. La propaganda electoral móvil.
5. La propaganda a través de artículos promocionales.
6. Las cuentas y contenidos de redes sociales patrocinados o pagados, directa o indirectamente, por aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
7. Otros que puedan utilizarse para la promoción de un aspirante, precandidato, candidato partido político."

(Lo subrayado y resaltado en negrita es nuestro)

**DÉCIMO:** Es un Hecho Público y Notorio que se evidencia con los elementos indiciarios que se presenta con esta demanda y otros que se aspira su admisión y practicar en la fase probatoria, que el candidato proclamado e impugnado **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES**, rebasó en exceso el tope máximo de gastos en concepto de propaganda electoral, y que como agravante no declara y oculta tal exceso de gastos en concepto de propaganda electoral, en el informe de ingresos y gastos que presentara el día 17 de mayo de 2024 mediante declaración jurada.

**UNDÉCIMO:** En ese contexto el día viernes 17 de mayo de 2024, el candidato a Diputado principal en el circuito 1-1 señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES** por intermedio del señor Gabriel Arcángel Reyes Jiménez con cédula 8-238-751 quien figura como contador público autorizado, presentó a las 3:48 p.m. ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Público del Tribunal electoral, seis (6) documentos o formularios a saber:

1. Formulario Pre-32A de la Nota remisoría firmada para la presentación de la declaración jurada de fecha 16 de mayo de 2024.
2. Formulario Pre-10 Declaración jurada de ingresos y gastos de campaña.
3. Formulario Pre 12 Detalle Generales de la Nómina.
4. Formulario Pre 15 Resumen de ingresos y Gastos del Financiamiento Privado Elección General 2024.
5. Formulario Pre 17 Informe de ingresos.
6. Formulario Pre 18 Informe de gastos.

Siendo recibidos por el señor Joel A. Muñoz y que aparece publicado en la página web del Tribunal Electoral.

**DUODÉCIMO:** De conformidad al Formulario Pre15 de Resumen de Ingresos y Gastos del Financiamiento Privado Elección General 2024, el señor Benicio Enacio Robinson Grajales declara que recibe en concepto de donaciones en efectivo, cheques y ACH la suma de B/.114,900.00 de los cuales según el formulario Pre 17 solo tuvo dos (2) donantes:

1. Señor Mario Barletta Arce le dono el 16 de febrero de 2024 mediante cheque la suma de (B/. 74,900.00) setenta y cuatro mil novecientos balboas.
2. Su esposa Mirza Raquel Gutiérrez Orocu de Robinson le dono el 18 de marzo de 2024 el monto de B/.40,000.00 cuarenta mil balboas
3. Con recursos propios la cantidad de B/.30,200.00, treinta mil doscientos balboas. Al respecto valga mencionar que conforme el artículo 2 del decreto No. 25 del 06 de junio de 2023, en concordancia con el artículo 248 del código electoral se considera el aporte del cónyuge y del candidato como de una misma fuente por lo cual sería un aporte de setenta mil doscientos balboas (B/.70,200.00).



En ese informe de ingresos y gastos, se destaca que NO RECIBEN DONACIONES en ESPECIE, haciendo un total de gastos o egresos de B/.145,100.00, que supuestamente debe constar en la cuenta bancaria abierta para tal finalidad, que contrasta con los elementos indiciarios que se adjuntan con esta demanda y otros a practicarse.

**DÉCIMO TERCERO:** Conforme al Formulario Pre15 de Resumen de Ingresos y Gastos del Financiamiento Privado Elección General 2024, el señor Benicio Enacio Robinson Grajales supuestamente declara que en concepto de Gastos y compras efectuadas en la Campaña Electoral sufraga la suma B/.144,877.25, ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y siete balboas con 25/100, quedando únicamente un remanente de B/.222.75.

**DÉCIMO CUARTO:** según el Formulario Pre-18 de Informe Gastos, el señor Benicio Enacio Robinson Grajales declara que supuestamente solamente ha sufragado los siguientes conceptos y montos:

|                                     |                                 |               |                      |
|-------------------------------------|---------------------------------|---------------|----------------------|
| <b>Total Gastos de Propaganda</b>   | B/.41,858.65<br>Personalización | B/. 12,400.00 | <b>B/.54,258.65</b>  |
| <b>Comida y Brindis</b>             | -----                           | -----         | <b>B/.38,174.13</b>  |
| <b>Movilización</b>                 | -----                           | -----         | <b>B/.37,580.00</b>  |
| <b>Combustible</b>                  | -----                           | -----         | <b>B/. 9,000.00</b>  |
| <b>Alquiler de Local</b>            | -----                           | -----         | <b>B/. 4,815.00</b>  |
| <b>Activistas Contador (C.P.A.)</b> | -----                           | -----         | <b>B/. 1,000.00</b>  |
| <b>Cargos bancarios</b>             | -----                           | -----         | <b>B/. 49.47</b>     |
| <b>Caravanas y Concentraciones</b>  | -----                           | -----         | <b>B/.0-----</b>     |
| <b>Hospedaje</b>                    | -----                           | -----         | <b>B/.0-----</b>     |
| <b>GRAN TOTAL (ilusorio)</b>        |                                 |               | <b>B/.144,877.25</b> |

De tal manera según el cuestionado y sospechoso informe de marras, el señor Benicio Robinson Grajales, en concepto de Caravanas, concentraciones, hospedajes no incurrió en ningún gastos o erogaciones, por lo que se presume atendiendo ese informe, nunca efectuó concentraciones, caravanas, ni ha efectuado pago a activistas, salvo los honorarios del Contador Público Autorizado de B/. 1,000.00, que refrenda este informe de ingresos y gastos.

**DÉCIMO QUINTO:** Existe un cúmulo de elementos indiciarios y pruebas pertinentes, que militan además como hechos notorios y públicos en cada segmento de la sociedad bocatoreñas, que se presentan con esta demanda de nulidad de elección o de impugnación a la proclamación, para luego ser admitidas y ordenarse su práctica en el curso del proceso jurisdiccional administrativo electoral, que la nómina a Diputado integrada por el señor BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES, y su descendiente 0 hijo como su suplente, cuyo nombre es BENISIO ENISIO ROBINSON GONZÁLEZ, en el circuito 1-1, de la provincia de Bocas del Toro, por el Partido Revolucionario Democrático, para la elección general celebrada el domingo cinco (5) de mayo de 2024 sufragó un monto que excede con alta magnitud el tope electoral de noventa mil balboas (B/.90,000.00) en concepto de propaganda electoral y de trescientos mil balboas (B/.300.000.00) en gastos total, que obviamente beneficio; escandalosamente al otro candidato del Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.) de nombre Abel Beker Abrego @ y Silvano Miller.

**DÉCIMO SEXTO:** Conforme los elementos indiciarios que revelan el despliegue exagerado tanto en propaganda electoral como en otros rubros no declarados, que se adjuntan como pruebas en esta demanda, confrontados con la matriz de precios de algunos productos e insumos promocionales susceptibles de ser objetos de donaciones política contemplado en el decreto No. 24 del 19 de mayo de 2023, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 5360-E, del 23 de mayo de 2023, revela conforme a un informe o certificación jurada suscrita por Contador Público Autorizado que además se adjunta con esta demanda, en la que como elemento indiciario se confirma que el señor Benicio Enacio Robinson Grajales y su hijo pudo haber sufragado un total aproximado de tres millones treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con 68/100 (3,034,452.68), que beneficio ilegalmente tanto a su candidatura como a la del partido Revolucionario Democrático (P.R.D.) del cual es su Presidente y Representante Legal.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La alta magnitud del exceso de gastos en concepto de propaganda electoral por encima de B/.90,000.00 y de gastos totales en general superior a los B/.300,000.00, además de contribuir a favorecer ilegalmente al candidato principal y suplente impugnado en su proclamación, también favoreció indirectamente al otro



candidato del mismo Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.) cuyo nombre ABEL BEKER ABREGO @ principal y SILVANO MILLER como suplente, por lo que motiva a pedir la nulidad parcial de la asignación de la segunda diputación en el circuito 1-1 de la provincia de Bocas del Toro.

Se estima que el total de gastos aproximado incurrido por el proclamado e impugnado ronda a los tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00)

**DÉCIMO OCTAVO:** De igual forma, y como consecuencia de su condición de Diputado de la República, presidente del Partido Revolucionario Democrático y presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, el señor BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES violentó las garantías establecidas en la Constitución y la Ley, pues traspasó recursos de fondos estatales y del subsidio electoral, para favorecer su candidatura a la reelección como Diputado de Asamblea Nacional.

**DÉCIMO NOVENO:** BENICIO E. ROBINSON GRAJALES, se encuentra directamente relacionado con el traspaso de fondos de la descentralización paralela a las Juntas Comunales de la Provincia de Bocas del Toro, es menester aclarar la utilización de estos fondos, según lo refiere el Diario La Prensa, en una investigación periodística, publicada el día 29 de mayo de 2023:

| <u>Junta Comunal</u> | <u>Monto en USS</u> | <u>Representante</u>     | <u>Partido</u> |
|----------------------|---------------------|--------------------------|----------------|
| Changuinola          | B/. 6,080 000.00    | José De la Lastra        | PRD            |
| Bocas del Toro       | B/. 4,645 409.00    | Wilbur Martínez Dixon    | PRD            |
| Chiriquí Grande      | B/. 3,500000.00     | Zunilca Nalleli Lee      | PRD            |
| Bastimento           | B/. 1,874 300.00    | Ashburn Dixon Santos     | PRD            |
| Finca 60             | B/. 1,125 000.00    | Pedro Morales Mutarigabo | PRD            |
| Finca 6              | B/. 1,105 000.00    | Dudley Owens             | PRD            |
| El Silencio          | B/. 1,000 000.00    | Julio César Smith        | PRD            |
| Barriada Guaymi      | B/. 835,000.00      | Domingo Beker            | PRD            |
| Barrio Francés       | B/. 810,000.00      | Ricardo Queeman          | PRD            |
| El Empalme           | B/. 740,000.00      | Dola Serrano Ellington   | PRD            |
| Tierra Oscura        | B/. 725,000.00      | Demetrio Molina          | PRD            |
| La Gloria            | B/. 715 000.00      | Cecilia Palacio          | PRD            |
| Finca 30             | B/. 460,000.00      | Antonio Medina           | Panameñista    |
| Punta Laurel         | B/. 210,000.00      | Norberto Valencia        | PRD            |
| Almirante            | B/. 190,000.00      | Ángelo Grenald           | CD             |
| Las Delicias         | B/. 155,000.00      | Samuel Serrano           | PRD            |
| Valle de Agua Arriba | B/. 190,000.00      | Liberto Palacio          | PRD            |
| Bajo Cedro           | B/. 140,000.00      | Nicanor Palacio          | PRD            |
| Barriada 4 de Abril  | B/. 90,000.00       | García Ábrego Ábrego     | Panameñista    |
| Cochigro             | B/. 80,000.00       | Aparicio Ábrego Salina   | PRD            |
| Guabito              | B/. 30,000.00       | Lorenzo Ábrego           | Panameñista    |

**Total B/.24,699.709.00**

**Veinticuatro millones setecientos nueve mil nueve balboas**

**VIGÉSIMO:** Para los efectos de la presente demanda, es importante aclarar el destino y uso de los fondos del Partido Revolucionario Democrático, siendo BENICIO ROBINSON, Presidente del Colectivo, y Diputado de la Provincia de Bocas del Toro, a fin de determinar la cuantía del dinero público asignado a promover su candidatura en Bocas del Toro.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Los actos que se describen en los hechos anteriores son de tal magnitud que afectan el derecho de los señores BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES y su suplente, BENISIO ENISIO ROBINSON GONZÁLEZ, en el circuito 1-1, de la provincia de Bocas del Toro, por el Partido Revolucionario Democrático, a ser proclamados y atentan contra el derecho que tiene nuestro representado UBALDO VALLEJOS con su suplente, de haber sido proclamado como Diputado Electo en la segunda curul del circuito 1-1 por tener el siguiente residuo más alto de 15,328 votos válidos, si se hubiese respetado y acatado el tope máximos de gastos electorales contemplados tanto en el artículo 244 en concordancia con el 211 del código electoral, al igual si no se hubiera incurrido en conductas prohibidas en el numeral 1 1 y numeral 14 del artículo 465 del código electoral y otras disposiciones legales y reglamentarias

tendiente a velar por la pureza y libertad del sufragio popular.



**II. IDENTIFICACION DE LA CAUSAL EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA, Y CITA DEL NUMERAL DEL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO ELECTORAL:**

La presente demanda de Nulidad de Elección parcial e Impugnación de la proclamación de los señores BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES, y su descendiente o hijo como su suplente, cuyo nombre es BENISIO ENISIO ROBINSON GONZÁLEZ, en el circuito 1-1, de la provincia de Bocas del Toro, por el Partido Revolucionario Democrático, para la elección general celebrada el domingo cinco (5) de mayo de 2024, cuya proclamación aparece publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 5643 del lunes veinte (20) de mayo de 2024 página 4, se fundamenta en incurrir en las causales contempladas en los numerales once (11), catorce (14) y quince (15) del artículo 465 que a continuación se cita el texto completo, sin embargo se resaltan en letra 13, subraya y se marca en negrita las tres (3) causales que se invocan como violadas.

"Artículo 465. Toda demanda de nulidad a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar basada en alguna de las causales siguientes:

1. La celebración de elecciones sin la convocatoria previa del Tribunal Electoral o en fecha distinta a la señalada, de conformidad con los términos descritos en el presente Código.
2. Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones.
3. La constitución ilegal de la junta de escrutinio o de las mesas de votación.
4. La no instalación de la mesa, la instalación incompleta que impida el desarrollo normal de la votación y la suspensión del desarrollo de la votación.
5. La falta de materiales indispensables para el desarrollo de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad popular, tales como las boletas de votación, el padrón electoral, las actas y las urnas. El Tribunal Electoral los establecerá para cada elección.
6. La elaboración de las actas correspondientes a la junta de escrutinio o a las mesas de votación, por personas no autorizadas por este Código, o fuera de los lugares o términos establecidos.
7. La alteración o falsedad del padrón electoral de mesa o de las boletas de votación.
8. La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre miembros de la mesa o de la junta de escrutinio, durante el desempeño de sus funciones.
9. La celebración del escrutinio o de la votación en lugar distinto al señalado por el Código y el Tribunal Electoral.
10. La iniciación de la votación después de las doce mediodía, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral de la mesa respectiva.
11. **La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiera impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad. Se considera igualmente un acto de coacción las entregas, por sí mismo o por interpuestas personas, de dádivas, donaciones, regalos en efectivo o en especie y simulación de rifas, con el propósito velado o expreso de recibir respaldo en votos.**
12. Que el acta correspondiente no haya incluido, en el escrutinio, la totalidad de las actas de mesa de votación dentro de la circunscripción de que se trate.
13. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, violando las normas que la reglamentan.
14. Si desde la apertura del proceso electoral se violentan los derechos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política V en el presente Código incidiendo en sus resultados.
15. El haberse excedido los topes de gastos establecidos en el artículo 244.

(Lo resaltado, subrayado en negrita es nuestro)

Al referirse el numeral 15 del artículo 465, el artículo 244 del código electoral, procedemos a citar el mismo para mejor ilustración:

"Artículo 244. Para el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 231 durante las campañas electorales para los cargos de alcalde y representante de corregimiento, se establece un tope al financiamiento privado de cinco balboas (B/.5.00) por cada elector, según el Padrón Electoral Preliminar de la circunscripción electoral que corresponda. Dicho tope no será menor de quince mil balboas (B/.15 000.00) para alcalde y para representante de corregimiento, no será menor de diez mil balboas (B/.10 000.00) ni mayor de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00). Para el cargo de diputado al Parlamento Centroamericano, el tope será de diez mil balboas (B/.10 000.00); para el cargo de presidente de la República, será de diez millones de balboas (B/.10 000 000.00) y para diputado, será de trescientos mil balboas (B/.300,000.00). Para el caso de doble postulación regirá un solo tope el cargo de mayor jerarquía."

(Lo resaltado en negrita es nuestro)

Por otro lado, como quiera que el tope de gastos en concepto de propaganda electoral corresponde a un 30% del monto total antes citado, que es por la cuantía de noventa mil balboas (B/.90,000.00), se procede a citar la norma contenida en el artículo 211 del código electoral, la cual es reglamentada por la Resolución No. 28-DNOE-2023 de 21 de enero de 2023 "Que establece los topes definitivos para las primarias, recolección de firmas y Elección General de 2024" publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 5256 del sábado 21 de enero de 2023.

"Artículo 211. Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación, solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral, con la excepción del artículo 232. **En los cargos de diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, además de contratar mediante el financiamiento público, se podrá utilizar hasta un 30 % del tope del financiamiento privado.**

(Lo resaltado en negrita es nuestro)

### **III. EXPLICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS CAUSALES INVOCADAS:**

#### **A. RELACIÓN DE HECHOS CON LA CAUSAL 11 DEL ARTÍCULO 465 DEL CODIGO ELECTORAL:**

Procedemos a continuación explicar los hechos que configuran la causal 11 del artículo 465 del código electoral que establece la definición de coacción contra los electores, el regalar, entregar, obsequiar bienes y servicios a los electores ya sea en efectivo o en especie, directamente por el candidato o por terceras personas, de tal manera es pertinente repasar tal texto:

**11.- La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiera impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad. Se considera igualmente un acto de coacción las entregas, por sí mismo o por interpuestas personas, de dádivas, donaciones, regalos en efectivo o en especie y simulación de rifas, con el propósito velado o expreso de recibir respaldo en votos.**  
**PRIMERO:** Las pruebas documentales que constan en fotografías, videos y certificaciones notariadas y de Contador Público Autorizado, que se adjuntan con esta demanda, revelan que el candidato BENICIO ROBINSON GRAJALES, antes y durante la campaña electoral iniciada el 3 de febrero 2024 y que concluyó del jueves 2 de mayo de 2024, regalo, obsequio, distribuyó en los 40 corregimiento 04 distritos que integran el circuito 1-1 de la provincia de Bocas del Toro un promedio mínimo de quinientas (500) pailas o caldero grandes de metal hierro fundido, de capacidad aproximada de 20 libras de arroz a familias, con el agravante que tienen grabado su nombre que se lee en mayúscula "YO CAMINO CON BENICIO".

Es incuestionable que tales dádivas, regalos además de constituir una nociva conducta clientelista, infractora de disposiciones penales electorales de un candidato a cargo de elección popular como es a Diputado ante la Asamblea Nacional, constituye una actitud que riñe contra el pacto ético electoral y hace mofa contra las necesidades alimenticias de humildes familias de una las provincias de la República de Panamá, con mayores índices de desnutrición infantil y familiar, y de pésima marginalidad, que tal vez pretendía coaccionar el voto no solo de un elector, sino de una familia



*Edith*



cuyos integrantes fuesen mayores de edad, recordando cada vez que tal vez llevaran un bocado a su estómago, con tal grabado " YO CAMINO CON BENICIO", que le deben con su voto la posibilidad de tener por lo menos uno de los materiales, para la preparación de alimentos familiares, faltándoles los alimentos que tal vez se lo proporcionaría previa mendicidad, lo cual a nuestro parecer es deleznable y antiético. Valga mencionar que de forma conservadora se estima como mínima en quinientas (500) pailas regaladas, sin embargo existen testigos disponibles a declarar que por lo menos en cada corregimientos de la provincia se regalaron como dádiva un promedio considerable de pailas grande y medianas para cocinar entre otros objetos o especial de valor considerable, cuyo objetivo era influir en la captación de votos de los electores beneficiados, e inclusive su familiares, por lo que incluso llevaban grabado o impresos permanente el lema o nombre del candidato que era " YO CAMINO CON BENICIO".

**SEGUNDO:** En igual sentido las pruebas documentales que constan en fotografías, entre otros medios electrónicos e informe de Contador Público Autorizado C.P.A., que se adjuntan con esta demanda, revelan que el candidato BENICIO ROBINSON GRAJALES, antes y durante la campaña electoral iniciada el 3 de febrero 2024 y que concluyó el jueves 2 de mayo de 2024, regaló, obsequió, distribuyó en varios corregimientos de los 4 distritos que integran el circuito 1-1 de la provincia de Bocas del Toro un promedio mínimo de quinientas (500) bicicletas color rojo, celeste y manigueta negro, en la cual se le adhirió calcomanía cuya leyenda dice "YO camino con BENICIO".

De tal manera que estos regalos que se estima como precio individual de noventa balboas (B/.90.00), constituye una conducta que se encuentra en la causal once (11) contemplada en el artículo 465 del código electoral.

**TERCERO:** Otro de los bienes regalados como dádivas a los electores adultos como a hijos de los mismos (niños o niñas) de la provincia de Bocas del Toro, circuito 1-1, durante el período de campaña electoral y presumiblemente desde antes, para obtener el voto a su favor de los electores, son las botas de caucho, de diferentes tamaños, y además balones de futbol y de voleibol, paraguas, que al igual que otros bienes que son etiquetados de forma permanente con el nombre del candidato con la leyenda "Yo Camino con Benicio" de color azul y otras rojo, la bandera del partido Revolucionario Democrático (P.R.D.), tal cual se aprecia en las imágenes obtenidas.

Se estima que se regalaron un promedio de mil (1,000) botas de caucho o hule a los electores e hijos de estos menores de edad, (2,000) dos mil balones de futbol y (2,000) dos mil balones de volibol, en el circuito 1-1., lo cual evidentemente constituye una conducta que se encuadra en el numeral 11 del artículo 465 del código electoral denominada Coacción que equivale a la ejecución de actos de coacción contra los electores consistente en las entregas, por sí mismo o por interpuestas personas, de dádivas, donaciones, regalos en efectivo o en especie y simulación de rifas, con el propósito velado o expreso de recibir respaldo en votos.

**CUARTO:** La entrega mediante coacción de pailas, bicicletas y botas para favorecer la candidatura a diputado de BENICIO ROBINSON, configura la causal descrita en el numeral 11 del artículo 465 del Código Electoral, ya que al beneficiar ilegalmente la candidatura del candidato proclamado e impugnado, afecta o perjudica el derecho de nuestro representado de haber sido proclamado al cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en las elecciones generales del 5 de mayo de 2024.

**B. CAUSAL 14 del ARTÍCULO 465 C.E.**

Procedemos a continuación a explicar los hechos relacionados con la causal catorce (14) del artículo 465 del código electoral, que previamente citamos:

"14.- Si desde la apertura del proceso electoral se violentan los derechos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política y en el presente Código incidiendo en sus resultados."



**PRIMERO:** El candidato proclamado e impugnado, incurre en esta causal en el sentido que ha violentado varias disposiciones del código electoral y decretos reglamentarios e incluso resoluciones emitidas, es lo concerniente a las relativas a la pureza y honradez del sufragio y la de evitar el clientelismo político excediéndose a los topes de gastos electorales tanto en propaganda electorales, como la de otros rubros que están debidamente contemplados en una campaña electoral,

**SEGUNDO:** Por otro lado, el haber presentado un informe de ingresos y gastos bajo la gravedad del juramento, altamente cuestionable que no se ajusta a la realidad, como en efecto se deduce del cúmulo de elementos indiciarios que se aducen y presentan con esta demanda y se detallan con las tres causales invocadas, hace motivar que se deslinden responsabilidades penales en las esferas jurisdiccionales respectivas, ya que tales formularios se llenaban y presentaban bajo la gravedad del juramento.

**TERCERO:** Se violentan las garantías establecidas en la Constitución, cuando mediante fueros y privilegios, se destina dinero público de la descentralización paralela y del subsidio preelectoral del Partido Revolucionario Democrático, para favorecer la candidatura de BENICIO ROBINSON. Es necesario una rigurosa práctica de pruebas, en la que se auditen los fondos destinados a las Juntas Comunales la Provincia de Bocas del Toro, pues es evidente que las sumas transferidas solo tuvieron como objetivo el apoyo a la candidatura del impugnado.

Lo mismo debe ocurrir con el dinero del subsidio preelectoral del Partido Revolucionario Democrático, recordemos que en Informe de Ingresos y Gastos del Impugnado, no se detalla dinero alguno destinado para concentraciones, activistas, toldas y regalos para los electores.

**C. CAUSAL 15 del Artículo 645 del C.E.**

La causal 15 del artículo 465 del Código Electoral que consiste "el haberse excedido los topes de gastos establecidos en el artículo 244" y que guarda relación con el artículo 244 y 211 ambos del código electoral, al igual con el numeral 2 del artículo 141 del Decreto No. 29 del 30 de mayo de 2022 publicado en el Boletín No. 5065 del 31 de mayo de 2022, la Resolución No. 28-DNOE-2023 de 21 de enero de 2023 "Que establece los topes definitivos para las primarias, recolección de firmas y Elección General de 2024" publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 5256 del sábado 21 de enero de 2023.

**PRIMERO:** Conforme los elementos indiciarios que se aportan como pruebas se estima que en concepto de concentración masivas en cada uno de los cuatro (4) distritos de la provincia de Bocas del Toro, en contraste el sospechoso informe de ingreso y gastos que detalla cero

(0) gastos en concentraciones, caravanas, activistas y hospedaje, la realidad es que es un HECHO PÚBLICO y NOTORIO que se celebraron masivos espectáculos de artistas populares en el género urbano reggae y típico, que concentró un aproximado de entre ocho mil 8,000 a diez mil 10,000 personas cada uno, para lo cual se contaba con media docena de contenedores equipados alrededor, en la parte interna de los mismos con camerinos y oficinas con aire acondicionado, el exterior con toldas espectaculares de promoción al candidato Benicio Robinson G. y al Partido P.R.D., varias tarimas con pantallas gigantes, equipo de luces y sonido de alta gama, 10 baños sanitarios portátiles, entre otros materiales propagandísticos electorales como vallas, pancartas, banderas, lonas personalizadas al candidato Benicio Robinson Grajales.

Al respecto aportamos dos (2) fotos aéreas del complejo de contenedores y tarimas:

**SEGUNDO:** Conforme a los elementos indiciarios aportado con esta demanda (fotos aéreas, marchas, caravanas, concentraciones de espectáculos artísticos, bienes regalados y grabados, videos, redes sociales), el informe pericial del Contador Público Autorizado Lic. Ignacio Jesús Navarro Acosta con idoneidad No. 9059, testimoniales que se aspira su admisión y práctica, el señor BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES, antes y durante la campaña electoral sufragio en concepto de campaña electoral un aproximado de tres millones setenta y siete mil.

novecientos sesenta y seis balboas con 80/100 (B/.3,077.966.80), que rebasa en exceso el máximo del tope de gastos de campaña electoral que es de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).



Valga destacar que el informe pericial extrajudicial antes referido es levantado tomando en consideración las evidencias fotográficas y videos existentes y aportados con esta demanda, confrontado el valor de los bienes y servicios que se aprecia que son utilizados, con la matriz de precios descritos en el decreto No. 24 del 19 de mayo de 2023, publicado en el boletín del Tribunal Electoral No. 5360-E del martes 23 de mayo de 2023.

**TERCERO:** Adicional al exceso del tope máximo en campaña electoral el candidato proclamado e impugnado BENICIO E. ROBINSON GRAJALES, rebasó con creces el máximo del tope electoral en concepto de propaganda electoral, establecido en el artículo 211 del código electoral que es del 30% del tope máximo de la campaña electoral (B/.300,000.00), el cual representa la suma de noventa mil balboas (B/.90,000.00).

Tal afirmación se evidencia al revisar el formulario No. Pre-18, se observan los ínfimos montos pagados en concepto de propaganda política en contraste o comparación con los elementos indiciarios que se adjuntan. Estos seis (6) únicos rubros lo describen así.

| PROVEEDOR             | DETALLE DEL GASTO   | TOTAL GASTOS PROPAGANDA |
|-----------------------|---------------------|-------------------------|
| Edwin Vergara         | Art. Promocionales  | B/. 4,200.00            |
| Impresos Modernos     | Art. Personalizados | B/. 5,400.00            |
| Franklin Y. Chavarria | Art. Promocionales  | B/. 2,996.00            |
| Bocas TV              | Propaganda          | B/. 2,000.00            |
| Torino Managment S.   | Art. Promocionales  | B/. 20,000.00           |
| Torino Managment S.   | Art. Promocionales  | B/. 14,662.65           |
| Marketing Nitido      | Redes Sociales      | B/. 5,000.00            |
|                       |                     | <b>B/. 54,258.65</b>    |

Como podrá evidenciarse con el contraste o comparación del despliegue de propaganda electoral que hizo gala el candidato proclamado e impugnado Benicio E. Robinson Grajales, que se refleja en fotos, videos, testimoniales, regalos costosos a electores en todos los 40 corregimientos de la provincia, transmisiones d pautas radiales y televisivas reiterada durante todo el día entre otros segmentos de propaganda política, con el ínfimo relato de 6 seis únicos rubros y propaganda y proveedores en tal concepto, se denota con el valor de plena prueba que el informe de gastos presentado el 17 de mayo de 2024, es incompleto, carente de veracidad, porque existe un inocultable exceso de gastos que rebasan exorbitantemente el tope máximo de propaganda electoral que es de noventa mil balboas (B/.90,000.00), lo cual perjudico de gran magnitud a nuestro representado UBALDO VALLEJOS, en su derecho a ser proclamado como Diputado en el circuito 1-1 de la provincia de Bocas del Toro, al haber obtenido la mayor cantidad de votos de todos los restantes candidatos a excepción de los dos (2) candidatos postulados por el Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.) que se vieron favorecidos por tal exageración de gastos de propaganda política y de rebasar el tope máximo de gastos electorales.”

Adicional a lo expuesto por el Licenciado **Dionicio De Gracia**, en su condición de abogado principal en el libelo de la demanda, éste también adjunta como material probatorio, una serie de pruebas documentales, así como solicita se practiquen diligencias exhibitorias, se tomen declaraciones a testigos, se ratifiquen contenidos de documentación, entre otras, señalando que las mismas se constituyen en pruebas indiciarias suficientes para la admisión de la presente causa (fs.32-95).



De igual forma, la fianza consignada por el demandante fue establecida mediante Certificado de Garantía N° 160311, por el monto de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), correspondiente a la impugnación para el cargo de diputado, según lo establecido en el literal c, del numeral 5, del artículo 471 del Código Electoral (f.96).

Visto todo lo anterior, corresponde a este despacho determinar la admisibilidad o no de la demanda de impugnación contra la proclamación de **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES** (principal), con cédula 1-18-1645 y **BENISIO ENISIO ROBINSON GONZÁLEZ** (suplente), con cédula 8-724-855, ambos por el Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.) efectuada por la Junta de Escrutinio del Circuito 1-1, para Diputados de la Provincia de Bocas del Toro, en las elecciones generales celebrada el domingo cinco (5) de mayo de 2024, publicada en el Boletín 5643 del lunes veinte (20) de mayo de 2024 por presuntamente incurrir en las causales 11, 14 y 15 del artículo 465 del Código Electoral, conforme a las normas que rigen los procesos de nulidad de elecciones y proclamaciones, contemplados en el Capítulo XI, del Código Electoral, específicamente los indicados en el artículo 471 en concordancia con el 472, de este cuerpo legal

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para valorar la admisibilidad o no de este proceso, es importante tener presente que se debe cumplir con lo que establece el **artículo 465 del Código Electoral**, es decir, que la misma debe estar fundamentada en alguna de las quince (15) causales establecidas en la norma.

Así tenemos que la parte demandante, debidamente legitimada para actuar, enmarca su solicitud en tres de las causales del **artículo 465 del Código Electoral**, específicamente las contenidas en los **numerales 11, 14 y 15**, que pasaremos a citar:

*“Artículo 465. Toda demanda de nulidad a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar basada en alguna de las causales siguientes:*



1. ....
2. **Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones.**
3. ....
4. ....
5. ....
6. ....
7. ....
8. ....
9. ....
10. ....
11. ....
12. ....
13. ....
14. **Si desde la apertura del proceso electoral se violentan los derechos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política y en el presente Código incidiendo en sus resultados.**
15. **El haberse excedido los topes de gastos establecidos en el artículo 244."**

Entonces tenemos que la demanda cumple el primer requisito de admisión que contempla el artículo mencionado, al señalar las causales sobre las cuales se fundamenta la acción de impugnación.

De igual forma para la admisión o no de este tipo de procesos, se debe cumplir estrictamente con todos los requisitos establecidos en el artículo 471 del Código Electoral, que está relacionado con el artículo 117 del Decreto 29 de 30 de mayo de 2022, que señala:

Artículo 471. Para que la demanda de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Describir los hechos que configuran cada una de las causales, por separado.
  2. Identificar la causal o causales en que se fundamenta la demanda, citando los numerales específicos del artículo 465.
  3. Explicar cómo los hechos configuran la causal o causales invocadas.
  4. Acompañar o aducir pruebas pertinentes. Para el caso del numeral 15 del artículo 465 será necesario presentar algún elemento indiciario.
  5. Consignar las fianzas siguientes:
    - a. Para representante de corregimiento, dos mil balboas (B/. 2 000.00).
    - b. Para alcaldes de distrito, diez mil balboas (B/.10 000.00).
    - c. Para diputados, veinticinco mil balboas (B/.25 000.00).
    - d. Para presidente de la República, cincuenta mil balboas (B/.50 000.00).
- El monto de la fianza es independiente de la cantidad de candidatos impugnados. La Fiscalía General Electoral quedará exenta de consignar fianza.



**Parágrafo.** La caución garantizará el pago de costas y gastos que fije el Tribunal Electoral. Los daños y perjuicios se determinarán mediante incidente, el cual se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso.

**Artículo 117 del Decreto 29 de 2022:** Requisitos para la admisión de la demanda de impugnación de postulación. Para que una demanda de impugnación de postulación pueda ser admitida, es indispensable que cumpla los requisitos siguientes:

1. Nombres, apellidos, número de cédula, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número de habitación y oficina tanto del impugnante como de su apoderado, donde reciben notificaciones personales.
2. Nombres, apellidos, número de cédula, dirección o residencia electoral del candidato impugnado, así como el cargo al cual se ha postulado.
3. Causal de impugnación y disposición legal o disposiciones legales invocadas en que se fundamenta la impugnación.
4. Descripción y explicación de cómo los hechos configuran la causal de impugnación.
5. Acompañar las pruebas que se posean, o aducir las pertinentes.
6. Consignar una fianza según el cargo que se impugna, así:
  - a. Para representante de corregimiento o concejal, doscientos balboas (B/. 200.00).
  - b. Para alcalde, quinientos balboas (B/.500.00).
  - c. Para diputado, mil balboas (B/. 1,000.00).
  - d. Para diputado al Parlacen, mil balboas (B/.1,000.00).
  - e. Para presidente y vicepresidente de la República, cinco mil balboas (B/.5,000.00).

La Fiscalía General Electoral queda exenta de consignar fianza.

**La falta de cualquiera de estos requisitos dará lugar al rechazo de plano de la impugnación.** (el resaltado es nuestro)

Y aunado a los artículos antes mencionados debemos citar los **artículos 244 y 467 del Código Electoral** que establecen:

**Artículo 244.** Para el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 231 durante las campañas electorales para los cargos de alcalde y representante de corregimiento, se establece un tope al financiamiento privado de cinco balboas (B/.5.00) por cada elector, según el Padrón Electoral Preliminar de la circunscripción electoral que corresponda. Dicho tope no será menor de quince mil balboas (B/.15 000.00) para alcalde y para representante de corregimiento, no será menor de diez mil balboas (B/.10 000.00) ni mayor de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00). Para el cargo de diputado al Parlamento Centroamericano, el tope será de diez mil balboas (B/.10 000.00); para el cargo de presidente de la República, será de diez millones de balboas (B/.10 000 000.00) y para diputado, será de trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Para el caso de doble postulación registrará un solo tope el cargo de mayor jerarquía.

**Artículo 467.** Para que las causales de impugnación, descritas en los numerales 2 al 15 del artículo 465, sean procedentes y la demanda admisible, deberán ser de **tal magnitud** que afecten el derecho de los candidatos que hubieran sido proclamados.



Con toda la normativa relativa a la etapa de admisibilidad de estos procesos, esta instancia electoral procede a examinar si la demanda promovida en su conjunto, cumple con las exigencias legales de las normas electorales descritas; y al respecto, debemos indicar que en principio, la demanda cumple con el requisito de presentación en tiempo oportuno, toda vez que fue interpuesta dentro del término legal, es decir fue presentada dentro de los tres días siguientes a la publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, de la proclamación del candidato electo por la Junta Circuital de Escrutinio de Diputado, para la provincia de Bocas del Toro, circuito 1-1 por quien según el artículo 464 del Código Electoral, está legitimado para hacerlo.

#### **CONSIDERACIONES DE FORMA PARA LA ADMISIÓN DE ACUERDO AL 471 DEL CÓDIGO ELECTORAL**

En cuanto a la forma, y verificando si la parte impugnante cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 471 del Código Electoral, en concordancia con el 117 del decreto reglamentario, tenemos que, luego del análisis de la demanda presentada, a pesar de haber **identificado las causales en que se fundamenta la misma**, citando los numerales 11, 14 y 15 del artículo 465, cumpliendo así con el **numeral 2 del artículo 471** del Código Electoral, la solicitud presentada **no cumple**, para esta instancia, con el **numeral 1** del citado artículo, toda vez que la norma, claramente exige **describir los hechos que configuran cada una de las causales, por separado (el subrayado es nuestro)**; y a pesar que los demandantes sustentan su demanda en tres causales, no explican separadamente como los hechos justifican cada causal de manera independiente, incumpliendo así con el requisito legal; lo que se evidencia en su escrito de forma clara, de foja 1 a la 12 del expediente, cuando en el primer punto de su demanda, solo hablan de la descripción de los hechos que configura la causal, y no los enuncian por separado para cada una de las causales invocadas.

Es necesario señalar que la norma previamente citada, requiere que cada hecho sea descrito de forma separada por cada causal, por el hecho de que

115

cada una de ellas tiene singularidades y particularidades muy concretas y muy propias, que no permiten que se haga una relación global de las mismas.



Por otro lado, en el examen de la demanda presentada, observamos que al tratar de cumplir con el requisito ordenado en el **numeral 3 del artículo 471**, referente a **explicar cómo los hechos descritos o alegados, configuran las causales invocadas**, consideramos que la demanda en estudio no cumple con el requisito de la norma ya que luego de analizar el contenido de la misma advertimos que los hechos presentados no logran configurar cada una de las causales enunciadas por la parte demandante.

Observa este despacho que con relación a la **causal 11 descrita en el 465** del Código Electoral, referente a que se considera igualmente un acto de coacción las entregas, por sí mismo o por interpuestas personas, de dádivas, donaciones, regalos en efectivo o en especie y simulación de rifas, con el propósito velado o expreso de recibir respaldo en votos, la parte demandante hace alegaciones en base a imágenes fotográficas, entre otros elementos probatorios, en donde se indican una serie de sucesos que, por un lado, apuntan en relación a la posibilidad de que se haya infringido lo dispuesto en el numeral 11 del Código Electoral al hacer una explicación muy *sui generis* de cómo se pudo violar esta disposición, pero fundamentado en muchas suposiciones personales, ya que incluso, los artículos mencionados, pueden ser considerados como artículos promocionales que pueden, a juicio de este despacho, ser utilizados en campañas electorales por los candidatos.

De igual forma, observa este despacho, que dentro de sus argumentos, para sustentar la configuración de la casual descrita en el **numeral 14 del artículo 465**, que se refiere a *si desde la apertura del proceso electoral se violentan los derechos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política y en el presente Código incidiendo en sus resultados*, el demandante menciona en reiteradas ocasiones el tema del beneficio que pudo tener el candidato impugnado, en virtud del programa de descentralización de fondos hacia las Juntas Comunales y las Alcaldías, en este caso de la provincia de Bocas del Toro, lo que no guarda relación con la demanda, ni con el impugnado, quien no forma parte de la estructura del gobierno local de ningún distrito de la provincia de Bocas del

Toro y el resto de sus consideraciones son subjetivas, sin sustento probatorio real de las mismas, pues no observamos la prueba que demuestre el uso de bienes del Estado para actividades políticas y no evidenciamos una competencia desleal o desigual entre los candidatos.



Por otro lado, con relación a la configuración de la causal descrita en el **numeral 15 del artículo 465**, relacionada con *el haberse excedido los topes de gastos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral* y que fija como carga probatoria para la parte impugnante, lo indicado en el numeral 4 del artículo 471 del Código Electoral que establece que para este tipo de procesos se debe *acompañar o aducir pruebas pertinentes* y para el caso del **numeral 15 del artículo 465 será necesario presentar algún elemento indiciario** (el resaltado es nuestro), considera este despacho que no se ha presentado la prueba indiciaria y pertinente, que demuestre que la declaración presentada a la DIFFPOL, por parte del demandado, es falsa.

Este despacho al observar el informe contable, presentado como prueba por la parte demandante y visible a fojas 71 a la 75 del expediente, advierte que el mismo es un informe general, que no consigna realmente cuántos días se dieron las actividades allí citadas, ni cuantos días realmente se utilizaron los vehículos, y demás rubros indicados; por lo que, hablamos de un informe global, que pudiésemos pensar, que por su estructura, altera forzosamente los resultados para posiblemente evidenciar un rebase del tope permitido, sin entrar a presentar un cálculo minucioso de lo que realmente gastó día por día el impugnado, o se adjunten algunas facturas que demuestre indiciariamente la posibilidad del rebase del tope asignado.

Conjuntamente a lo anterior, no es menos cierto que el impugnante al tratar de explicar en su escrito cómo se atribuyen o configuran las causales invocadas y cómo encuadran en la norma electoral, atendiendo a la descripción de los hechos que configuran cada una de las causales invocadas **no configura y explica la magnitud** de lo que esto pudo representar en votos en favor de su mandante y en detrimento del derecho del candidato impugnado, pues al observar los resultados de las votaciones, visibles en la copia del acta de la Junta de Escrutinio para Diputados Principal y Suplente del Circuito 1-1,

presentada por el demandante, la diferencia de votos entre los cuatro primeros candidatos, no reflejan la magnitud que debió representar en votos, las presuntas entregas de dadivas y el supuesto rebase de topes por parte del candidato, incumpliendo de esta manera con el requisito indispensable y exigido en el **artículo 467**, del Código Electoral.



Esto es así porque no existen constancias o elementos probatorios que nos permitan determinar si realmente los hechos denunciados incidieron en el resultado de la elección, tal y como lo establece el artículo 467 del Código Electoral, y señalada por el propio demandante, ya que es evidente que la diferencia de votos no fue contundente, por lo que no podemos apreciar claramente la magnitud y la cantidad de votos que pudieran haber afectado el resultado de la elección y que llevaran a la necesidad de admitir la demanda de impugnación para en la audiencia, estudiar el fondo de lo argumentado, aunado a que dentro del libelo de la demanda de impugnación no se hace señalamiento alguno, y de manera directa, de la cantidad de votos que pudo haber obtenido el candidato electo demandado, con las presuntas prácticas de clientelismo, realizadas.

De modo pues, que la manifestación escrita de los hechos denunciados, así como el resto de las formas probatorias presentadas por el impugnante, no le permiten a esta instancia electoral determinar la afectación directa en el resultado de la elección del candidato impugnado, en detrimento del impugnante; ni de la incidencia de estos en la decisión de la Junta Circuital de Escrutinio habida cuenta, que nuestro criterio encuentra aún mayor respaldo en el artículo 467 de nuestra excerta legal:

“Para que las causales de impugnación, descritas en los numerales 2 al 15 del artículo 465, **sean procedentes y la demanda admisible, deberán ser de tal magnitud que afecten** el derecho de los candidatos que hubieran sido proclamados” (Énfasis suplido).

Resulta palmario entonces, que de las normas anteriormente mencionadas se desprende que aun cuando la impugnación identifique las causales basadas en las contenidas en el artículo 465 del Código Electoral, es indispensable a la vez que a través de las mismas causales, se logre determinar la magnitud que afecte el derecho del candidato para que la demanda de impugnación proceda

118

y sea admisible, y tal requisito se logra con los elementos probatorios que deben ser aportados por el demandante al momento de la presentación de su escrito de impugnación, a fin de sustentar y avalar lo que se desea en la pretensión; y simultáneamente, es indispensable también que se cumplan conjuntamente con todos los requisitos exigidos en el artículo 471 para que la demanda de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitida, condiciones precisas con las cuales no cuenta la presente causa.



En conclusión, cabe destacar que el conjunto de normas contenidas en nuestro Código Electoral, de manera lógica y concatenada, consagran los procedimientos y requerimientos para la presentación de una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones, estableciendo de forma clara y precisa en cada uno de los artículos antes citados, el hecho de que toda demanda de nulidad debe estar basada en una causal taxativa de las consagradas en nuestra Ley Electoral, y los hechos **narrados por separado**, deben efectivamente y sin temor a equivocación, configurar y encuadrar lo expresado en la causal, sin que exista una justificación para ese actuar, y cumplir con el resto de los requisitos formales, como la fianza y los medios probatorios pertinentes, siendo para la justicia administrativa electoral de relevante consideración, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos como indispensables para que proceda una demanda de nulidad, no solo para que proceda y sea admisible, sino también para que se obtenga la pretensión impugnada, tomando en cuenta el bien tutelado: la democracia y la estabilidad de un país y de todo un sistema electoral.

Sin embargo, es importante dejar en conocimiento de la parte impugnante de lo establecido en el **artículo 475 del Código Electoral**, que señala que el hecho de que una demanda de nulidad de elecciones sea rechazada al no considerar su admisibilidad o desestimada al decidirse el fondo, en nada afecta la responsabilidad penal que pueda establecerse a través del respectivo proceso penal electoral, al igual que el contenido del **artículo 472 del Código Electoral** que establece que cuando la demanda de impugnación se resuelva en contrario a las pretensiones del impugnante, se ordenará la entrega de la fianza al impugnado o los impugnados. También se entregará la fianza al impugnado



o los impugnados cuando una demanda no haya sido admitida y esa decisión haya sido confirmada en virtud de un recurso de apelación.

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita **Juez Tercera Administrativa Electoral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR INADMISIBLE** la demanda de impugnación contra la proclamación de **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES** (principal), con cédula 1-18-1645 y **BENISIO ENISIO ROBINSON GONZÁLEZ** (suplente), con cédula 8-724-855, ambos del Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.), efectuada por la Junta de Escrutinio del Circuito 1-1, para Diputado Principal y Suplente de la provincia de Bocas del Toro, en las elecciones generales celebrada el domingo cinco (5) de mayo de 2024, publicada en el Boletín 5643 del lunes veinte (20) de mayo de 2024, por presuntamente incurrir en las causales 11, 14 y 15 del artículo 465 del Código Electoral, promovida por el licenciado Dionisio De Gracia Guillén (apoderado principal), con cédula 8-222-1963 y Herbert Young Rodriguez (apoderado sustituto); con cédula 8-293-470, actuando en nombre y representación de **UBALDO ANTONIO VALLEJOS RAMIREZ**, con cédula 8-203-707.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriada la presente resolución, **ORDENAR** la entrega a la parte demandante, **UBALDO ANTONIO VALLEJOS RAMÍREZ**, con cédula 8-203-707, de la fianza consignada a través de certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá (sucursal 41-La Exposición), número 160311, de fecha 23 de mayo de 2024, a favor del Tribunal Electoral de Panamá, por la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), correspondiente a la impugnación para el cargo de Diputado, según lo establecido en el artículo 472 del Código Electoral.

**TERCERO:** La presente resolución admite recurso de apelación, al momento de la notificación de la misma o dentro de los dos (2) días siguientes.

121

CUARTO: Una vez quede en firme la presente resolución, remitir copia autenticada a la Secretaría General del Tribunal Electoral, para lo que corresponda.

**Fundamento de Derecho:** artículos 465, 467, 471, 472, 475, 615, 671 y 672 del Código Electoral; artículos 117 y 445 al 449 del Decreto 29 de 30 de mayo de 2022, que adopta el calendario electoral y reglamenta las elecciones generales del 5 de mayo de 2024.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elvia Maria Rengifo Rodriguez**  
Juez Tercera Administrativa Electoral



  
**Taniee Nekita Reyes Caballero**  
Secretaria Judicial

Juzgado Administrativo Electoral

Certifico que la reproducción fotostática anterior es fiel copia del original.

Exp 26-J3AE-2024

Panamá, treinta (30) de mayo  
de dos mil veinticuatro (2024).

  
Secretaria (a) Judicial